



Interpretación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto a la determinación del sujeto procesal que puede o debe practicar la notificación personal de providencias judiciales a través de mensaje de datos

Estudiantes

Martha Cecilia Delgado Patiño

Daniela Montes Casarrubia

Director

Enán Arrieta Burgos

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de Magíster en  
Derecho

Maestría en Derecho

Profundización en Derecho Procesal

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2022

# Declaración de originalidad

**(Primero de marzo de 2023)**

**(Daniela Montes Casarrubia y Martha Cecilia Delgado Patiño)**

“Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 82 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firmas



Daniela Montes Casarrubia y Martha Cecilia Delgado Patiño

## **Interpretación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto del sujeto procesal que puede o debe practicar la notificación personal de providencias judiciales a través de mensaje de datos**

### **Resumen**

Este artículo tiene como propósito realizar un análisis crítico del alcance que le han otorgado algunos jueces civiles municipales y del circuito de Medellín al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto al sujeto que puede o debe practicar la notificación de las providencias judiciales que han de ser comunicadas personalmente, mediante mensaje de datos. Para cumplir con el objetivo trazado se acudió al método hermenéutico o interpretativista y el uso de encuestas. Todos los funcionarios judiciales encuestados rechazaron la posibilidad de que sea el despacho quien pueda adelantar la notificación personal mediante mensaje de datos, pues tal asunto corresponde exclusivamente a la parte interesada. Como fundamento de tal posición se sirvieron de algunos principios e instituciones procesales, que a su juicio se verían afectados si el juzgado realiza la notificación personal. Sin embargo, con fundamento en un catálogo de principios, analizados a fondo en esta investigación, es posible concluir que el alcance otorgado por los jueces encuestados a esa disposición normativa no tiene en cuenta que sí es posible e incluso puede llegar a ser conveniente, que sean los despachos judiciales quienes lleven a cabo la notificación personal acudiendo a las herramientas tecnológicas con las que se cuentan.

**Palabras clave:** notificaciones, carga, economía procesal, celeridad, tecnología, imparcialidad, juez tropos, tutela judicial.

## **Introducción**

El punto de partida de esta investigación es la transformación digital a que se ha visto avocada la administración de justicia en Colombia a partir de la Ley 270 de 1996, el Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, especialmente, la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente al citado decreto. Esta última disposición estableció medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con posterioridad a la pandemia generada por la COVID-19, entre ellas, la notificación personal a través de mensaje de datos. En este punto surgió el interrogante relativo a quién puede o debe asumir la responsabilidad en el envío del referido mensaje de datos contenido de la notificación personal, ¿juez o parte? El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no especifica a quien le compete este acto procesal.

La totalidad de jueces civiles municipales y del circuito de Medellín que fueron encuestados se han inclinado por la segunda opción, es decir, que la tarea de notificar personalmente, mediante mensaje de datos es asunto que compete exclusivamente al interesado. Sin embargo, ¿esta interpretación es compatible con los principios procesales y constitucionales que guían el proceso judicial en el nuevo contexto impuesto por las tecnologías de la información y de la comunicación? O, por el contrario, devela una tensión entre distintas categorías jurídico-procesales.

La hipótesis para responder el interrogante planteado es la siguiente: la posición asumida por un número importante de jueces civiles municipales y del circuito de Medellín respaldada, principalmente en los principios de imparcialidad, celeridad y el concepto de carga de procesal, es susceptible de diversas críticas a partir de principios de gran relevancia como son los de economía, celeridad procesal, juez tropos y tutela judicial efectiva; que contrario a la postura advertida por los funcionarios judiciales que participaron de la investigación, apuntan a que el juez también puede asumir la tarea de notificar aquellas providencias que, de acuerdo con la ley, deban ser comunicadas personalmente.

Bajo ese escenario, aflora que la pertinencia de esta investigación se encuentra en las implicaciones prácticas que acarrea, como quiera que tendría un impacto significativo en la manera en que se practica la referida notificación, a la vez que supone un replanteamiento de sus fundamentos principialísticos. Así, ante la adopción de una postura como la que será planteada, se pretende brindar elementos de juicio tendentes a la dinamización de los procesos judiciales.

Para desarrollar la propuesta de trabajo se atenderá el siguiente orden. En un primer momento, se efectuará una aproximación a la implementación del uso de las tecnologías de la información en la administración de justicia colombiana, a partir de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, enfatizando en la cuestión de la notificación personal. En un segundo momento, se expondrán las diferentes interpretaciones que los jueces civiles municipales y del circuito de Medellín han dado al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente al sujeto que debe realizar la notificación personal de las providencias judiciales. En un tercer y último capítulo, se efectuará un análisis crítico de las posiciones adoptadas por los funcionarios judiciales que participaron de la investigación, a partir de algunos principios procesales, que permiten arribar a una alternativa distinta sobre quien está facultado para efectuar este acto.

En cuanto a la metodología empleada en el presente artículo, debe decirse que el paradigma empleado es el hermenéutico o interpretativista. En específico, en clave de lo expresado por Solano, Duque-Pedroza, Díez, Arrieta-Burgos, Estrada y Monsalve (2019), la presente investigación da cuenta de una propuesta de dogmática procesal en la que se evalúan y ofrecen respuestas hermenéuticas ante el vacío normativo referido a la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la postura que sobre el particular han adoptado algunos funcionarios judiciales. El tipo de investigación es mixto (cualitativo y cuantitativo) porque para su desarrollo se analizarán disposiciones normativas, la jurisprudencia de las altas cortes y la doctrina sobre conceptos jurídicos tales como la notificación personal, las cargas procesales y los principios de economía, celeridad procesal, imparcialidad, juez tropos y tutela judicial efectiva. A la vez que, se acudirá a instrumentos

estadísticos aplicados a la comunidad jurídica señalada con precedencia. El método a emplear será el *analítico* en tanto que se persigue analizar la realidad jurídica de la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

## **1. La notificación personal a través de mensaje de datos**

El ordenamiento jurídico colombiano, desde 1996, viene promoviendo el uso de las tecnologías en la administración de justicia. El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 impuso el deber al Consejo Superior de la Judicatura de procurar la implementación de tecnologías para el desarrollo de la función jurisdiccional, especialmente en materia de práctica probatoria, manejo de expedientes, la interacción entre despachos y, en general, el buen funcionamiento de los sistemas. La Ley 527 de 1999, en su artículo 2, trajo consigo el concepto de mensaje de datos, entendido como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”; y el artículo 5 de la misma Ley prohíbe restar efectos jurídicos o validez a la información contenida en mensaje de datos por ese solo hecho. Ya en el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó el canon 320 del entonces Código de Procedimiento Civil, el legislador impuso la carga al Consejo Superior de la Judicatura de implementar la creación de firmas digitales certificadas.

En concordancia, para el año 2006, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA06-3334, en el que según Díaz (2008), “se establecen los actos de comunicación procesal electrónicos, en donde se legitima el uso de medios electrónicos ordinarios en los procesos judiciales” (párr. 5), aplicables a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario respecto a los actos de comunicación procesal que fueren susceptibles de realizarse mediante mensaje de datos y firma electrónica. En ese mismo acuerdo, se ofrecieron definiciones de algunos conceptos como, correo electrónico, firma electrónica y mensaje de datos. Sin embargo, de acuerdo con Mesa (2010), hasta ese momento la regulación del uso de los medios electrónicos en la Rama Judicial era insignificante pues no existía una política de gobierno tendiente a la introducción

de tecnologías en la administración de justicia que permitiera, por ejemplo, adelantar los procesos por medios electrónicos, incluida la notificación electrónica.

Posteriormente, el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagró, en esta misma dirección, la necesidad de procurar en todas las actuaciones judiciales el uso de las tecnologías de la información con “el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”, permitiendo que las actuaciones judiciales se realicen “a través de mensajes de datos” en los términos señalados en la Ley 527 de 1999. Este mismo artículo establece que “La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos”, todo lo cual debía desarrollarse en el marco del Plan de Justicia Digital.

Continuando con el hilo conductor establecido, destáquese que el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, modificada recientemente por el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021, definió el expediente electrónico en el marco del proceso administrativo como “...el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan”, debiéndose garantizar las condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad. Por la misma línea, el artículo 2.8.2.7.12. del Decreto 1080 de 2015, cuyo ámbito de aplicación cubre a la administración pública en sus diferentes niveles, así como las distintas ramas del poder, se refirió al expediente electrónico como “unidad mínima del archivo electrónico documental en las diferentes entidades del Estado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código Único General del Proceso”.

Por su parte, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se conminó a las entidades estatales del orden nacional a incorporar dentro de los respectivos planes de acción, el componente de transformación digital, definiendo estrategias de ciudades y territorios inteligentes; eso sí, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos diseñados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y orientados por al menos trece principios, entre ellos, la promoción de tecnologías basadas en software libre o código

abierto, priorización de tecnologías emergentes de la Cuarta Revolución Industrial y la plena interoperabilidad entre sistemas de información públicos con el fin de garantizar el suministro e intercambio de información de manera ágil y eficiente (Ley 1955 de 2019, Artículo 147). Por esa línea, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES, 2019) elaboró la “Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial”, mediante el cual estableció como una de las líneas de acción, la implementación del proyecto de expediente digital en cabeza de las entidades del orden nacional con funciones jurisdiccionales de la rama ejecutiva.

De otro lado, el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad” (Consejo Superior de la Judicatura, s.f.) tiene un enfoque de transformación digital en la gestión judicial, buscando brindar un acceso a los servicios de la justicia y un avance significativo en la eficiencia del trámite de procesos judiciales, para beneficio de los usuarios de la justicia, para lo cual parte de unos pilares esenciales entorno a los cuales se elaboran las medidas a implementar, dentro de los cuales se destaca el pilar número uno, correspondiente a la modernización tecnológica y transformación digital, para cuya realización fueron planteados varios objetivos específicos, entre ellos:

Generar condiciones para el despliegue de un Sistema Integrado de Gestión Judicial bajo un concepto de expediente electrónico y de arquitectura empresarial, así como para la actualización, mantenimiento y evolución de los sistemas de información que soportan la gestión judicial y administrativa. (p. 21)

Todos estos fundamentos normativos y de política pública fueron dinamizados hacia el primer semestre de 2020. La pandemia generada por el COVID 19 y las medidas sanitarias que obligaron al cierre presencial de los despachos judiciales hicieron necesario acudir a los recursos tecnológicos disponibles para continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. En respuesta a la complejidad del panorama, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron



medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como, por ejemplo, la presentación de demandas, poderes, memoriales, notificación de providencias a través de mensajes de datos; así como la celebración de audiencias virtuales. Aunque la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 expiraba en junio de 2022, el Congreso de la República adoptó como legislación permanente esta normativa a través de la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al tema de la notificación de providencias judiciales, égida de este artículo, conviene destacar que el legislador no se ha preocupado por brindar una definición de lo que significa ese concepto en el lenguaje jurídico. Simplemente se ha limitado a reglamentar su trámite.

A nivel legal, el artículo 291 del Código General del Proceso regula la notificación personal, estipulando que, para su realización, previamente se debe remitir, por la parte interesada, una comunicación a quien deba ser notificada por medio de servicio postal autorizado, en la que se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación. De acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pone en conocimiento la providencia, de lo cual debe extenderse acta, surtiéndose así la notificación personal; notificación que procede solo en los casos que estipula el artículo 290 del Código General del Proceso. Forma de notificación que venía efectuándose, al tenor de los cánones en mención, desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, cuando de entidades públicas se trate, las notificaciones personales deberán hacerse de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico correspondiente. Tratándose de personas jurídicas privadas y comerciantes inscritos en el registro mercantil, estos también deberán suministrar una dirección electrónica en la que pueda surtirse el referido acto de

comunicación. Ya respecto a las personas naturales, ello tendrá lugar siempre y cuando se suministre directamente al juez su dirección de correo electrónico.

Así las cosas, los artículos 290, 291 y 612 del Código General del Proceso son claros en responsabilizar a la autoridad jurisdiccional de realizar la notificación personal, previo a que la parte asuma, como carga, la responsabilidad de comunicar al interesado la procedencia de dicha notificación. Esta comunicación, además de las partes, puede ser realizada por el secretario del despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado para delimitar el alcance semántico del concepto de notificación en general, en el siguiente sentido:

Un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-1264 de 2005).

En cuanto a la notificación personal, el Tribunal Constitucional ha precisado que es aquella que:

Tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias (Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015).

Esta conceptualización ha sido asumida desde tiempo atrás, aún antes de la entrada en vigor del Código General del Proceso y de ello dan cuenta providencias como la C-738 de 2004 y C-1264 de 2005.

Además de la jurisprudencia, la doctrina se ha ocupado de estudiar el concepto de notificación personal.

Hernán Fabio López Blanco (2016) define la notificación personal como aquella que:

Tienen carácter principal (...) por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso. (López Blanco, 2016, p. 740).

Jaime Azula Camacho (2019) asegura que la “Notificación (...) Es un acto de comunicación en virtud de la cual se les da a conocer a las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión que toma el juez en una providencia” (p. 387). Azula Camacho (2019) señala que la notificación tiene como fundamento el principio de publicidad, el cual, a su vez, da lugar al principio de contradicción, cuyo efecto principal no es otro que enterar a una persona de una decisión, pero también dar a conocer el momento en que inician términos o surtir requerimientos, traslados, etc. Azula Camacho (2019) destaca que la notificación personal es un acto procesal que no realiza el juez directamente, sino el secretario del despacho judicial.

En resumen, de acuerdo con la doctrina, la notificación personal puede ser entendida como una de las formas que contempló el legislador para informar de manera directa a los sujetos procesales de providencias judiciales o existencia de un proceso, en pro de asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa, publicidad,

seguridad jurídica, celeridad, y de eficacia de la función judicial, notificación que es concebida como de carácter principal.

La conceptualización jurisprudencial y doctrinal de la notificación personal debe ser actualizada de conformidad con las nuevas exigencias normativas planteadas por la Ley 2213 de 2022. En particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, objeto de la presente investigación, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no especifica quién es el responsable de realizar la notificación personal. Por la propia naturaleza de este tipo de notificación en el contexto de las tecnologías, la norma no diferencia, como acto complejo, la notificación personal en dos momentos: la comunicación previa y el acto de enteramiento.

En lo tocante a la finalidad de esta forma de notificación prevista, la Corte Suprema de Justicia ha argumentado, frente al Decreto 806 de 2020, pero perfectamente aplicable a la ahora Ley 2213 de 2022 que lo adoptó como legislación permanente, que:

(...) dicha normativa se emitió con el objeto de paliar la incidencia negativa de la actual crisis sanitaria en la administración de justicia, para lo cual estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8º cuyo alcance se extiende todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal (Corte Suprema de Justicia, STL 11481, 2021).

Lo que se encuentra afín a lo delineado por el Alto Tribunal Constitucional:

El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia” (...) que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”[265] y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc”.

(...) Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020).

En el fundamento 353 la Sentencia C-420 de 2020, refiriéndose puntualmente al principio de publicidad, el Tribunal Constitucional señala:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además de la aproximación jurisprudencial a la notificación personal en el contexto del uso de las tecnologías, es posible señalar el escaso esfuerzo de la doctrina por analizar este fenómeno. Un rastreo bibliográfico en repositorios de universidades y bases de datos académicas tales como Google Academic, Lexbase y Scopus, arrojó interesantes resultados respecto a la inquietud de varios investigadores frente al asunto. Así, por ejemplo, A. Mesa (2010), destaca la implementación del párrafo del canon 315 y artículo 320 de la Ley 794 de 2003, por medio de la cual se reformó el código de procedimiento civil incorporando la notificación electrónica; no obstante, aduce que no estaban siendo implementadas y, como dicha normativa en conjunto con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 resultaban insuficientes para que la Rama Judicial operara a través de medios tecnológicos.

En el contexto del Código General del Proceso, Rúa (2017) destacó que el uso del correo electrónico en procura de materializar la notificación personal de providencias contribuía a romper con paradigmas en el sistema judicial propiciando el uso de las herramientas que otorgan las nuevas tecnologías de la información. Ya en el marco de la emergencia sanitaria desatada a principios de 2020 y la expedición del Decreto 806, Arteaga (2020) enfiló sus esfuerzos a destacar las bondades de la publicidad electrónica de las providencias judiciales de conformidad con el estatuto adjetivo deban comunicarse

personalmente, *v. gr.*, celeridad en la diligencia y el ahorro de recursos físicos y económicos; empero, destacó la dificultad que ese nuevo escenario plantea respecto a las personas que no se encuentran habituadas a revisar sus correos electrónicos, situación que en algunas ocasiones podría constituirse en una barrera al momento de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por su parte, Lara (2020) señala que la implementación de las tecnologías de la información en los actos de comunicación, no buscan únicamente la innovación y modernización del sistema judicial, sino garantizar el principio constitucional de acceso a la justicia, bajo el respeto y protección del debido proceso. Señalando frente a las notificaciones a través de correo electrónico que, poco desarrollo habían tenido hasta el marco de emergencia sanitaria ocasionada a raíz de la COVID - 19 que trajo consigo la expedición del Decreto 806. No obstante, advierte la necesidad de la incorporación de infraestructura adecuada y la capacitación del personal de la Rama Judicial y abogados litigantes, así como la inversión de recursos por parte del gobierno nacional para la correcta implementación de las TIC en los procesos judiciales.

Sobre las dificultades que impone la implementación de la notificación electrónica en la justicia colombiana, en su tesis de maestría, Torres (2020) destacó la existencia de no pocas barreras para que la justicia en verdad ingrese a la era digital, empezando por la desigualdad en recursos que existe entre los mismos despachos judiciales, y prueba de ello es que muchas dependencias judiciales, incluso, no cuentan con servicios de video grabación para las audiencias sumada a la poca calidad y confiabilidad de los sistemas.

A su vez, Mesa (2021) exalta a la notificación de providencias judiciales a través de correo electrónico, como un avance normativo que propende por la celeridad y economía en las actuaciones judiciales. Sin embargo, también emite cuestionamientos, pero, en lo tocante a que realmente se pueda aplicar en un contexto como el colombiano, destacando como aspectos que pueden inferir en dichas finalidades, la falta de conectividad y la escasa alfabetización digital de la población.

Mirado asunto a partir de legislaciones foráneas es posible destacar experiencias interesantes. En Argentina, según Namen (2020) hacia el año 2011 con la Ley 26.685 de 2011 y la Acordada 31 del mismo año, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación se creó el domicilio electrónico y el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos para las actuaciones adelantadas ante esa corporación, incluidas las que deban notificarse personalmente, para lo cual los interesados deben crear un usuario y gestionar su autenticación para así recibir las respectivas notificaciones, las cuales se consideran surtidas en el momento en que la providencia se encuentre disponible en la cuenta de destino siempre que se envíe en un día hábil, y adicionalmente, el sistema de manera automática envía un email alertando al notificado sobre la generación de una actuación judicial que debe ser atendida.

En Brasil, de acuerdo con Namen (2020):

el uso de las notificaciones electrónicas en sede judicial inicia con la Ley 11.419 de 2006 por la cual se reglamentó el proceso electrónico en todas las materias, desde la petición inicial hasta la resolución del mismo e introdujo los conceptos de “firma digital”, “medio electrónico” y “transmisión electrónica”. (p. 4)

A su turno, Costa Rica cuenta con una Ley de Notificaciones Judiciales que data del 2008, que permite a las personas físicas y jurídicas informar al Departamento de Tecnología del Poder Judicial de una cuenta de correo electrónico dispuesta para recibir cualquier tipo de notificación, y así acreditar el correo. Esa ley faculta a la Corte Suprema de Justicia para que cree nuevos sistemas de notificación e impone la carga a cada juzgado para que designe a un empleado que deberá vigilar el módulo de las notificaciones y reportar las fallas que se presenten (Namen, 2020).

En Perú, según Cavani (2020) para el S. XXI empezaron a implementarse herramientas tecnológicas, entre las cuales se resalta la posibilidad de “notificar por correo



electrónico”, condicionada a la solicitud efectuada por las partes, disposición reglada en la Ley N°27419 de 2001. Enmarcando la implementación de dicho acto como uno de los “dos grandes momentos tecnológicos en el Siglo XXI”, siendo el otro gran momento la posterior incorporación del expediente judicial electrónico. Entre las ventajas de esta forma de notificación destaca: el ahorro de recursos humanos y materiales.

Para cerrar este primer capítulo, conviene advertir que la presente investigación no tiene como propósito continuar despuntando sobre los no pocos tropiezos que existen para una implementación seria de las TICS en la labor de administrar justicia y el concepto de notificación como acto procesal; no. Nuestro propósito es analizar el alcance hermenéutico que algunos jueces civiles municipales y del circuito de Medellín le han dado al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con el sujeto procesal responsable de realizar la notificación personal, tema que no ha sido objeto de investigaciones anteriores.

## **2. La práctica de notificación personal mediante mensaje de datos en los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Medellín:**

La Ley 2213 de 2022, que incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 en punto a la notificación personal de providencias judiciales, en su artículo 8 trajo consigo la posibilidad de efectuar este tipo de notificación a través de mensaje de datos, con el envío de la respectiva providencia al correo electrónico o canal digital del sujeto a notificar, prescindiendo de la citación previa y del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Mirada la redacción del precitado canon 8, se advierte que el legislador nada dijo sobre el sujeto llamado a efectuar este tipo de notificación, esto es, si es el juez quien está facultado para realizar este acto procesal o si por el contrario corresponde a la parte interesada. Por ello resulta pertinente conocer acerca del tratamiento que se le ha dado a dicha disposición normativa en la práctica judicial. Y, para ello, se estimó pertinente acudir a la

formulación de encuestas, para recolectar datos que permitan conocer la forma cómo se ha venido implementando este tipo de notificación.

El universo seleccionado para la aplicación de este instrumento fueron los jueces civiles municipales y de circuito de la ciudad de Medellín y el método para obtener la información fue un muestreo no probabilístico por conveniencia. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 390), este tipo de muestro se utiliza en atención a los casos disponibles respecto a los cuales se tiene acceso. En esta oportunidad, las principales razones que dieron lugar al empleo de esta técnica obedecen a: (i) en lo que respecta a la ubicación espacial, se escogió a la ciudad de Medellín, al ser el lugar en el que se encuentran ubicadas las investigadoras y la universidad, lo cual hizo más asequible el acceso a la población a encuestar; (ii) respecto a la jurisdicción y especialidad de los jueces seleccionados la investigación se enfocó en la ordinaria y civil, respectivamente, en atención a la cláusula general de remisión por competencia regulada en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012. Al tratarse de un muestro no probabilístico, se reconoce, de acuerdo con Bryman (2012, p. 201), que los hallazgos no son generalizables debido a que la muestra no es suficientemente representativa, en términos estadísticos, de la población. Sin embargo, como veremos, la muestra permite saturar, en términos cualitativos, las categorías que son objeto de análisis.

En la ciudad de Medellín, existen en total 51 jueces civiles de conocimiento, 29 categoría municipal y 22 categoría circuito. De acuerdo con el muestro por conveniencia, de las 51 encuestas que se formularon, se obtuvo respuesta de 20 jueces. En el instrumento aludido se indagó a los jueces civiles municipales y del circuito sobre el sujeto que consideran debe gestionar la notificación personal de las providencias judiciales, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si el juzgado o la parte interesada y los motivos que justifican su respuesta, si así lo deseaban. Los resultados obtenidos se sintetizan a continuación.

La principal pregunta de la encuesta fue: “¿A su juicio, el acto de notificación personal de las providencias judiciales a través de mensajes de datos, de que trata el artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, debe ser realizado por: a) El despacho judicial. b) La parte interesada?”. Los 20 encuestados marcaron la opción b). Con relación al otro interrogante: “Si es su deseo, podría indicar brevemente las razones que sustentan la opción elegida en la pregunta anterior”, 3 jueces se abstuvieron de sustentar su posición y 17 sí lo hicieron.

Dentro de las respuestas obtenidas, encontramos que los jueces encuestados presentan dos posturas frente a la notificación personal de las providencias judiciales, por una parte, están quienes manifiestan que es exclusivamente el sujeto interesado quien debe encargarse de su gestión. Así lo indicaron expresamente 14 encuestados. De otro lado, los 3 jueces restantes aceptaron la posibilidad de que el juzgado también pueda hacerlo, pero solo de manera excepcional. Para el análisis de las respuestas obtenidas, se revisaron los “*verbatim*”, de manera que se procedió con la transcripción literal de aquellas en un procesador de texto para su posterior análisis, seleccionando las palabras, frases o conjunto de ellas que evidencian una especie de unidad de significado en el análisis del texto (Conde, 2015). Los resultados obtenidos en términos de “*verbatim*” o expresiones literales fueron los siguientes:

“carga del demandante”, “interés del actor”, “función de parte”, “carga de parte”, “carga del interesado”, “responsabilidad de parte”, “acto de parte”, “impulso del proceso por el interesado”; “justicia rogada”, “la notificación es un acto dispositivo”, “principio dispositivo”; “interpretación sistemática de las normas”, “ausencia de modificación de las reglas de notificación”, “desistimiento tácito”; “volumen de trabajo”, “falta de capacidad técnica”, “congestión”, “retraso de las decisiones de fondo”, “celeridad procesal”, “agilidad en la administración de justicia”; “imparcialidad del juzgado”, “interrupción de la prescripción”, “inaplicación sobre medidas cautelares”, “control de legalidad sobre la notificación”.

Es pertinente destacar que los *verbatim*, “carga de parte”, “responsabilidad de parte”, “principio dispositivo” y “congestión”, fueron empleados por los 3 jueces que admitieron la posibilidad, aunque excepcional, de que sea el juzgado quien lleve a cabo la notificación. Sin

embargo, también fueron empleados por otros jueces que estimaron, como carga de la parte, la tarea de notificar.

En este orden de ideas, al analizar los verbatim, es posible avizorar que las razones ofrecidas son de dos tipos: (i) jurídicas y (ii) de conveniencia; sin que ninguno de los jueces ofreciera solo un argumento, sino varios. En punto a las primeras, observamos que fueron, en lo medular las siguientes: **12** jueces señalaron que la notificación es una carga de la parte interesada; **4** jueces indicaron que tiene fundamento en el principio dispositivo que caracteriza a la justicia civil; **3** manifestaron que a esa conclusión se arriba tras una interpretación sistemática de las normas del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022; **4** que, de atribuir la carga al despacho, se haría inoperante la figura del desistimiento tácito; **1** juez precisó que de imponer dicha tarea a los juzgados supondría una afectación al principio de imparcialidad; **2** jueces señalaron que, por razones de celeridad o prontitud en la administración de justicia, debe ser el interesado el que agote la notificación; y **1** juez adujo que el deber del despacho de efectuar un control de legalidad sobre las notificaciones impide que sea el estrado quien las lleve a cabo.

Ya en lo que concierne a las razones de conveniencia, **6** de los jueces señalaron que no les es posible efectuar la notificación personal debido a la congestión que enfrentan y que generaría, en los despachos judiciales, mucho más trabajo; y **1** juez arguyó falta de capacidad técnica para llevarla a cabo.

De acuerdo con los resultados que acaban de exponerse advertimos que, de los jueces encuestados, la mayoría se adhiere a la postura que refiere a que es la parte interesada quien, exclusivamente, en todos los casos, debe efectuar la notificación personal, siendo predominantes los argumentos de tipo jurídico, dentro de los cuales se destaca notablemente el concepto de carga procesal, el principio de celeridad, imparcialidad; el principio dispositivo del derecho civil y figuras como, desistimiento tácito y el control de legalidad en cabeza de los juzgados. Por el contrario, resultó ser minoritaria la posición consistente en que el estrado, aunque de manera excepcional, asuma la tarea de la prenotada notificación, y ello

es así, como en efecto lo es, por cuanto solo 3 jueces se pronunciaron en ese sentido. 1 juez indicó que debe mediar solicitud de parte, debidamente justificada; otro señaló que solo basta la petición y el tercero, adujo que sería posible adelantar la notificación -el despacho- cuando así lo estimare necesario.

Bajo ese escenario, es que cobra valía esta investigación, por cuanto pretende analizar y cuestionar las razones tanto jurídicas como de conveniencia esbozadas por los operadores judiciales para rechazar, total o parcialmente, la posibilidad de que uno de los actos procesales más importantes en el marco de un proceso judicial, como lo es la notificación personal de una o varias providencias a través de mensaje de datos, sea llevada a cabo por los juzgados; contrastándolas con algunos principios, también procesales, como por ejemplo, celeridad, economía procesal y juez trops o director; y sus implicaciones prácticas.

### **3. Análisis crítico de la postura adoptada por algunos Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Medellín en cuanto al sujeto que debe llevar a cabo la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Una perspectiva principialística.**

Frente a la notificación personal de providencias judiciales, debe decirse que, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, podría pensarse que se implementó una nueva forma de notificación mediante la aplicación de medios electrónicos; y que nada se dijo sobre el sujeto llamado a realizar dicha notificación, advirtiéndose así lo que parece ser, a primera vista, un vacío normativo; motivo por el cual se quiso indagar sobre la aplicación de esta disposición en los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Medellín, para posteriormente analizar los resultados obtenidos.

Como estrategia metodológica para desarrollar este capítulo, en un primer momento se retomarán las posturas adoptadas por los operadores judiciales que accedieron a aplicar la

encuesta diseñada, para, posteriormente, plantear algunas críticas que suponen una tensión interpretativa entre dos tesis, a partir de un esquema principalístico, que se constituye en el aporte académico de esta investigación.

La posición adoptada por los funcionarios judiciales que participaron de la investigación se encuentra afinada en que, de llevar a cabo el despacho la notificación personal de providencias judiciales a través de mensaje de datos, se estarían afectando los principios de imparcialidad, celeridad; principio dispositivo del derecho civil y figuras como el desistimiento tácito, la carga procesal, la prescripción, la práctica de medidas cautelares y el control de legalidad en cabeza de los juzgados. Sin embargo, tal postura es susceptible de ser confrontada para develar la ausencia de afectación a los principios y categorías procesales referidos; develando, a su vez, que existe un catálogo distinto de igual categoría que avala el escenario que la mayoría de los jueces encuestados no acepta, esto es, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite que sea el juzgado quien notifique las providencias judiciales que deban ser comunicadas personalmente. Ese catálogo se encuentra integrado por los siguientes: juez tropos, economía procesal y tutela judicial efectiva.

En primer lugar, de cara al principio de imparcialidad enrostrado por los funcionarios judiciales, no se advierte su afectación en caso de que sean los juzgados quienes, también puedan llevar a cabo la notificación de la que se viene hablando; por el contrario, el que el juez asuma como suya la tarea de efectuar las notificaciones personales de las providencias que por disposición legal deban ser comunicadas bajo esa modalidad, tiene como secuela la de propiciar una decisión de fondo, sin que hasta ese punto de la controversia pueda afirmarse que el juzgador ha tomado partida de un lado u otro de la balanza, o lo que es lo mismo, el juzgado no estaría decidiendo ni tampoco disponiendo respecto al objeto del litigio.

En segundo lugar, no puede perderse de vista que los jueces, bajo el sistema procesal actual no pueden ser considerados como convidados de piedra o una especie de autómatas cuya labor es arbitrar una contienda entre intereses subjetivos contrapuesto, no. El papel actual de los funcionarios judiciales es más bien la de ser un juez tropos, cuya consagración

legal encontramos en el artículo 42 del Código General del Proceso que enlista los deberes del juez, que supone velar por la pronta solución de los procesos, adoptar las medidas que sean necesarias para impedir su paralización y dilación; y así lo ha reconocido el catedrático y magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, doctor Martín Agudelo Ramírez (2007) al indicar que el juez:

no puede alejarse del control de los ritmos y tiempos de los instrumentos procesales que dirige, al igual que debe buscar la realización de los fines públicos presentes en estos espacios orientados a la aplicación del derecho sustancial. Se postula la presencia de un juez que ordene, de un juez que impulse, de un juez que sanee y de un juez que cumpla con la inmediación procesal (p. 20).

Y en similares términos se refirieron Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su reconocida obra *Teoría General del Derecho Procesal* (2008), destacando que la concesión de ciertos poderes al juez no puede ser concebida como una violación a los derechos de las partes en el sistema dispositivo imperante en Colombia, pues las partes conservan el poder para disponer del derecho en litigio y de determinar el tema de decisión. A juicio de tales autores, “Es una distinción que se establece entre el aspecto sustancial y el formal del proceso y que implica y reclama la total oficiosidad del juez en el aspecto formal” (p. 147).

Dicho lo anterior, la pregunta que surge es, ¿de qué manera este principio de juez tropos avala que sean los juzgados cognoscentes de determinado litigio quienes lleven a cabo la notificación personal de providencias judiciales en el contexto de la Ley 2213 de 2022? La respuesta que puede ofrecerse es que, si el juez, como ya se dijo, se encuentra dotado de poderes-deberes respecto al impulso del proceso, nada le impide que, precisamente en persecución de una pronta decisión que finiquite el litigio pueda adelantar este acto que tiene por finalidad nada más y nada menos que trabar la litis, integrar el contradictorio.

Ahora, con lo anterior no se pretende señalar o imponer al juez la responsabilidad de averiguar, indagar o consultar cuáles son los canales digitales o el correo electrónico

pertenecientes al sujeto a notificar, v. gr., demandado, llamado en garantía o terceros que deban ser vinculados; pues claramente esta es una labor que, por criterios, incluso, de facilidad, corresponde a la parte interesada. Lo que no implica que eventualmente puedan ocurrir equívocos en la notificación, pero para remediar tal situación el legislador enlistó, dentro del artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, la causal de nulidad por indebida notificación.

En tercer lugar, a propósito de la nulidad que puede ser declarada por no haberse llevado a cabo correctamente la notificación de un sujeto, uno de los jueces encuestados señaló que, en caso de ser propuesta, el juzgado estaría impedido para resolver, pues se encuentra viciada su imparcialidad. Y otro, que el llevar a cabo la notificación de la que se viene hablando riñe con el control de legalidad que se debe hacer a las notificaciones. Empero, ninguna de las dos posiciones encuentra respaldo en la legislación procesal civil.

El artículo 132 del C.G.P. impone como deber al juez efectuar un control de legalidad para corregir los vicios que puedan ser causal de nulidad, pero el legislador no precisó, en esa disposición normativa, ni en ninguna otra, que dicho control solo verse sobre actos que provengan exclusivamente de las partes y no del despacho, como lo sería la notificación. Sostener una tesis de esa naturaleza llevaría al absurdo de desconocer la razón de ser de los recursos ordinarios y extraordinarios, que están diseñados para disentir y cuestionar las actuaciones judiciales, dentro de las que se encuentran también, todas aquellas relativas a notificaciones, bien sea personal o cualquiera otra; sin que pueda entonces aseverarse que el juzgado al momento de resolver la solicitud de nulidad lo haga con vulneración al principio de imparcialidad; más si se tiene en cuenta que puede ser declarada, inclusive, de oficio.

En cuarto lugar, también podría pensarse que se ha develado una especie de tensión entre el principio del juez tropos o director del proceso con la categoría jurídico procesal de carga, pero la realidad es otra. Es cierto, propiciar el enteramiento de una providencia judicial que por disposición legal deba efectuarse de manera personal, ha sido considerada como el típico ejemplo de una carga procesal en cabeza de uno de los litigantes, cuyo incumplimiento



aparejaría consigo una consecuencia negativa para su propio interés de parte. Sin embargo, no puede perderse de vista cómo se ha venido llevando a cabo este acto bajo el régimen del estatuto procesal que coexiste con la Ley 2213 de 2022.

El artículo 291 del C.G.P. contiene las pautas que gobiernan la notificación personal, siendo la regla general el envío previo de una comunicación a la persona a notificar, a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; debiendo, posterior a su recibo, el sujeto que la recibió, acercarse al despacho para ser notificado de esta manera. Fíjese entonces que la notificación personal desde antes de la expedición de la Ley 2213 de 2022 era efectuada directamente por el despacho, normativa que, se insiste, aún se encuentra vigente. Es más, de acuerdo con el párrafo de ese mismo artículo, la notificación podría efectuarse por un empleado del juzgado, previa entrega de la citación o comunicación, “cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación”; lo que se constituye en una clara manifestación de ese poder-deber legal del juez. Incluso, el uso de medios tecnológicos para propiciar la notificación personal, por parte del despacho, se encuentra contemplado en esa disposición pues permite que el secretario remita la comunicación por medio de correo electrónico; todo lo cual desvirtúa la tesis acogida por los funcionarios judiciales encuestados en el sentido de que la notificación personal de providencias judiciales sea de manera, si se quiere, tradicional o por medio de mensajes de datos, corresponda exclusivamente a la parte interesada. Es más no se encuentra dentro del C.G.P., enlistada como causal de nulidad o si acaso irregularidad que el juez proceda de esa manera. Luego, se trata de un proceder que no trae consigo ninguna consecuencia jurídica negativa bien para el juez, ora para alguna de las partes involucradas.

Recuérdese, además, que la notificación no es asunto que atañe, en el marco de un proceso judicial, exclusivamente a los abogados; piénsese, por ejemplo, en el caso de los procesos en los que de acuerdo con el Decreto 196 de 1971 se puede litigar en causa propia, v. gr., los de mínima cuantía e incluso los de menor cuantía cuando el municipio en el que se desarrolle el proceso no sea cabecera de circuito o en aquellos lugares donde no ejerzan

habitualmente por lo menos dos abogados inscritos; casos en los cuales la persona litigante no abogada carece del conocimiento jurídico necesario para adelantar este tipo de diligencias.

Bajo el panorama dibujado es que cobra sentido que el legislador haya facultado al juez para que sea él quien también pueda adelantar la notificación personal de providencias judiciales a través de mensaje de datos, evitando dilaciones o entorpecimiento del proceso a causa de erradas diligencias de notificación.

En quinto lugar, al menos uno de los jueces encuestados señaló que la posibilidad de asumir la notificación personal en el contexto de la Ley 2213 de 2022 por parte del despacho judicial supondría desconocer el principio dispositivo que opera en el derecho procesal civil. Empero, tal elucubración es, si se quiere, simplista, pues de acuerdo con la Corte Constitucional (2003), en la actualidad ese sistema —que por cierto, para Agudelo (2007) ha sido mal llamado principio—, puede ser calificado como mixto y se materializa en el otorgamiento de sendas facultades al juez para decretar pruebas de oficio e impulsar el proceso en búsqueda de la verdad real o material, así como propender por la igualdad entre las partes. Todas estas son herramientas que se encuentran establecidas en el actual Código General del Proceso. En ese sentido, destáquese cómo todos esos deberes-facultades del juez están encaminados, no solamente al cabal desarrollo del respectivo proceso, sino que tocan, inclusive, con el fondo del asunto (pretensiones, excepciones, etc.), sin que ello signifique una especie de afrenta o atentado en contra del principio dispositivo; por el contrario, es una clara muestra del principio del juez director del proceso. Es así que, acudiendo a un argumento *a fortiori*, si le es permitido al juez, por ejemplo, decretar pruebas de oficio o declarar excepciones de oficio, también le debe estar permitido llevar a cabo la notificación personal.

En sexto lugar, en lo que respecta a las medidas cautelares, dos de los jueces encuestados señalaron que sería difícil determinar en qué momento se debería llevar a cabo la notificación personal sin tener conocimiento de las intenciones de la parte demandante sobre peticionar cautelares. Sin embargo, esa posición parece no tener en cuenta que nada

impide al despacho indagar o requerir a la parte demandante en este particular escenario, con el fin de establecer su intención de peticionar cautelas; caso en el cual, por la naturaleza de este tipo de pretensiones, el juzgado debe atenerse a lo que en ese sentido le informe el demandante y no apresurarse a efectuar la notificación; teniendo en cuenta que la ley no le otorga ningún plazo a la parte o al despacho para proceder a notificar. Lo anterior, en ejercicio de ese deber de instruir el proceso, que comprende también el de propiciar que la sentencia que se dicte pueda ser ejecutada (Corte Constitucional, 2004). Todo ello, también, debe analizarse de acuerdo con el contenido de la demanda y sus anexos, en donde las partes hacen explícita o no sus solicitudes cautelares.

En séptimo lugar, en lo que concierne a una eventual afectación al principio de celeridad, dado que tomaría más tiempo integrar el contradictorio si la tarea de notificar personalmente mediante mensaje de datos se le encomienda al despacho, habida cuenta la situación de congestión judicial y falta de capacidad técnica que afrontan; es dable afirmar que se trata de razones que descansan sobre argumentos de conveniencia y no propiamente jurídicos. Respecto a la congestión judicial, piénsese en el siguiente escenario, ¿cuántas providencias de requerimiento a la parte interesada para que adelante la notificación de la que se viene hablando efectúa un juzgado, previo a que finalmente se logre la vinculación del sujeto que debe ser notificado?, ¿con qué intervalo se hacen esos requerimientos en caso de ser varios porque la parte a quien se le impone no la efectúa?, ¿qué cantidad de tiempo gastan los empleados judiciales proyectando autos de trámite requiriendo para tal fin?, ¿cuántas providencias al día puede emitir el juez en ese sentido? Los anteriores son apenas una serie de interrogantes que resultan ser problematizadores, puesto que demuestran que no asumir una posición proactiva en la notificación personal de las providencias por parte del despacho atenta con mayor fuerza en contra de la celeridad procesal. Y si en contraposición se plantean los siguientes, ¿cuánto tiempo tomaría para el despacho llevar a cabo la notificación personal mediante mensaje de datos?, ¿cuántas notificaciones de este tipo podrían efectuarse en un solo día? ¿a qué otras actuaciones dedicarían el tiempo laboral los empleados judiciales si no deben proyectar autos requiriendo a una parte para que efectúe la notificación?

Y tales interrogantes son válidos si el problema de congestión informado por varios jueces se analiza bajo la perspectiva del principio de economía procesal, el cual, de acuerdo con la Corte Constitucional (1998), implica “conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia” (Sentencia C-037); concepto que ha sido retomado por la Corte en diferentes pronunciamientos como la Sentencia C-404 de 1997 y T-731 de 2014.

A tono con lo anterior, el maestro Devís Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso* (2013), estima que este principio persigue la materialización de una justicia barata, al punto de “imponerles a las partes gastos menores y proporcionados al valor o importancia del litigio. Lo ideal es la justicia gratuita en todas sus ramas” (p. 66). Estas consideraciones son retomadas por López Blanco (2016), indicando, además, que para el caso de nuestra legislación ese principio exige que los procesos se adelanten en forma pronta y económica, acorde a lo reglado en el artículo 7 de la Ley Estatutaria de administración de justicia, en la búsqueda de la eficiencia; mandato que en la Ley 1564 de 2012 se encuentra instituido como un deber del juez.

Entonces, si el principio de economía procesal persigue la obtención del mayor número de resultados con el menor esfuerzo por parte de la administración de justicia, difícil no resulta colegir que, de acceder los despachos judiciales a adelantar la precitada notificación con sus propios recursos, técnicos y humanos, el tiempo que se tomaría integrar el contradictorio en los procesos a su cargo sería menor, lo que se traduce en una justicia más barata. Y es que el asunto de los costos que para la Rama Judicial conlleva el adelantamiento de un litigio en todas las categorías ha sido un tema que ha llamado la atención del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J., 2016), quien, a través de la Sala Administrativa, llevó a cabo un estudio que tenía como propósito determinar precisamente el valor real, en términos de pesos, de un proceso, incluso, por días.

En ese orden de ideas, efectuar la notificación personal de providencias judiciales por parte del juzgado, implicaría un menor desgaste del aparato judicial en términos de recursos económicos y de tiempo, tanto de duración del litigio como el que invierten los servidores judiciales proyectando autos de requerimiento; de manera que sería más celeridad la toma de decisiones judiciales de fondo, aspecto este último que, como se expuso en el capítulo segundo, era precisamente una de las razones expuestas por algunos jueces encuestados. Es así que, la realización del principio de economía procesal supone también el de celeridad.

En octavo lugar, si de capacidad técnica se trata, que resultó ser otro de los motivos argüidos por los operadores judiciales, es preciso señalar que la Corte Constitucional (2020) al efectuar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, que fue implementado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, refiriéndose al artículo 8, hoy 9 de la prenotada ley, refirió lo siguiente:

la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo (Sentencia C-420 de 2020).

Por lo tanto, ante el reconocimiento tan contundente de la Corte en la citada sentencia, cae por su propio peso el argumento soportado en la ausencia de medios técnicos y, por lo tanto, la inconveniencia de que sean los despachos judiciales quienes adelanten este tipo de

notificación. Todo lo contrario, un proceder de esta manera hace que el despacho sea el garante de un debido proceso, tanto para la parte que requiere trabar la litis, como para el notificado.

En noveno lugar, en lo que atañe a la tutela judicial efectiva, es oportuno indicar que, de acuerdo con la Corte Constitucional (2016), se trata de una garantía inserta en la Carta Política en los artículos 1, 2, 29 y 229; así como en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que:

se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (Sentencia C-086 de 2016).

A nivel legal, la tutela judicial efectiva fue implantada dentro de la principalística del derecho procesal en el artículo 2° del Código General del Proceso, en el marco del principio del acceso a la justicia; y también ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por reconocidos estudiosos del derecho. Así, por ejemplo, el español Juan Montero Aroca (1999) se ha referido a este como un derecho fundamental conformado por varios contenidos, entre ellos, precisamente, el acceso a la justicia, la resolución de fondo de los casos, motivación de las resoluciones, prohibición de indefensión, respeto por la cosa juzgada y ejecución de las decisiones (p.p. 251 a 257). López Blanco (2016) ha destacado que, con fundamento en ella, es deber de los diversos órganos judiciales, “adelantar las actuaciones pertinentes y necesarias, unas veces de oficio, otras a instancias de parte, para dar cumplimiento a la central misión que se le ha encomendado. Es lo que la doctrina denomina la tutela jurisdiccional de los derechos” (p. 70).

En lo que nos concierne, los jueces encuestados argumentaron que no es posible realizar la notificación por parte del despacho en cuanto ello terminaría afectando figuras como el desistimiento tácito y la prescripción. Sin embargo, es en virtud del principio de tutela judicial efectiva que, precisamente, estas posturas podrían perder fuerza. En primer lugar, la naturaleza del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, es la de ser una sanción a la desidia y abuso de los derechos procesales (Corte Constitucional, 2008), mas no está erigida esta figura como una herramienta de descongestión de los despachos judiciales, visión bajo la cual, sí perdería todo sentido que el juez impulse el proceso oficiosamente en la etapa de las notificaciones que deban hacerse personalmente. En adición, que el despacho judicial realice la notificación personal no opera en desmedro de la posibilidad que la parte demandante tendría de desistir en un momento procesal posterior. Asimismo, y esto es lo segundo, con fundamento en el deber que le asiste de garantizar una tutela judicial efectiva a los justiciables, el funcionario judicial debe velar porque los derechos sustanciales reclamados en juicio se vean materializados con una decisión de fondo, la que, por demás, ha de ser pronta o cumplida. En contraposición, debe evitar a toda costa la extinción de aquellos, que es precisamente una de las consecuencias más severas que trae consigo la aplicación del desistimiento tácito en aquellos eventos en los que se decreta por segunda vez.

En lo que respecta a la presunta afectación de la prescripción regulada en el artículo 94 del Estatuto Procesal, ante la posible asunción de la notificación por parte del juzgado debe decirse que, como se expuso con anterioridad al abordar el estudio del principio del juez tropos, no es novedad alguna el que el despacho también pueda adelantar la notificación personal de las providencias judiciales, lo que lleva a concluir que para el legislador procesal no existe tensión entre ambos escenarios, esto es, la notificación oficiosa y la interrupción de la prescripción. En su lugar, ha privilegiado la primacía del derecho sustancial que se traduce en el deber de finiquitar los litigios que sean llevados a la jurisdicción mediante decisiones de fondo; o, dicho de otra forma, se inclinó por garantizar la tutela judicial efectiva.

Es más, debe llamar la atención el artículo 95 del C.G.P., que consagra una serie de circunstancias bajo las cuales no se considera interrumpida la prescripción y operará la caducidad, dentro de las cuales se encuentra el caso en el que se declara la nulidad que comprenda la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, siempre y cuando la causa de la nulidad sea atribuible al demandante; lo que quiere decir que, cuando tal nulidad tenga lugar -la indebida notificación- por responsabilidad del juzgado, no se afecta la interrupción lograda con la presentación de la demanda.

En ese orden, el escenario propuesto por el juez encuestado no es un asunto problemático para el legislador del 2012; pues avaló que, en el caso en el que sea el juez quien lleve a cabo la notificación, y este cometa un yerro que conlleve a la declaratoria de nulidad dentro del proceso, que comprenda precisamente la notificación del auto inaugural, la parte demandante no pierda el efecto logrado con la presentación de la demanda, que no es otro que la interrupción de la prescripción. En otras palabras, la ley avala no solo, como ya quedó establecido, que sea el funcionario judicial quien lleve a cabo la tarea de notificar, sino que, en caso de equivocarse, esto no comporte una eventual pérdida del derecho sustancial para quien activa el aparato jurisdiccional. Decir que con eso se genera una especie de beneficio para la parte demandante y una especie de desventaja para el demandado es desconocer que, como ya se dijo, en ese estado tan primigenio del proceso no se está definiendo el fondo de la cuestión, solo, itérese, se persigue la materialización del principio de la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, es dable concluir que una posición distinta a la asumida por los jueces civiles municipales y del circuito de Medellín entrevistados en punto a la posibilidad de que el despacho también pueda notificar las providencias judiciales que deban efectuarse personalmente, mediante mensaje de datos, es factible a partir de una hermenéutica principialística como la que acaba de ofrecerse, sin que con ella se transgredan normas de igual jerarquía.



## **Conclusiones**

La implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la administración de justicia colombiana tiene génesis en la Ley 270 de 1996, que impuso dicha tarea al Consejo Superior de la Judicatura.

La Ley 1564 de 2012 advirtió la necesidad de implementar en las actuaciones judiciales el uso de las Tecnologías de la Información con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, dentro del marco del Plan de Justicia Digital que debía diseñar el Consejo Superior de la Judicatura. Con anterioridad a la pandemia, en legislaciones extranjeras como Brasil, Argentina, Perú y Costa Rica, se vienen implementando medios electrónicos en la notificación judicial y, en general, en el ejercicio de la administración de justicia.

Solo con ocasión a la Pandemia generada por el COVID-19 en el año 2020, y la consecuente expedición del Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, se logró la plena implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la administración de justicia colombiana, pese a que desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se encomendó tal labor al Consejo Superior de la Judicatura.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 trajo consigo la posibilidad de presentar demandas, memoriales, poderes y notificar providencias personalmente mediante el uso de mensaje de datos, sin necesidad de citación o aviso previo; e incluso la realización de audiencias virtuales. El extinto Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 no señalan quién es el sujeto que debe llevar a cabo la notificación personal de providencias judiciales, mediante mensaje de datos.

El alcance interpretativo que los jueces encuestados dieron al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de atribuir la tarea de notificar las decisiones que deban ser enteradas bajo esa modalidad, casi que exclusivamente a la parte interesada, si bien se encuentra respaldada

en algunos principios procesales y el temor respecto al uso o tratamiento de figuras, también procesales; lo cierto es que existe un catálogo de normas de igual categoría, es decir, principios, entre ellos, el de tutela judicial efectiva, economía procesal y juez tropos o director del proceso que, además de desvirtuar la posible afectación de la imparcialidad, celeridad o desconocer conceptos como el de carga y operatividad del desistimiento tácito, medidas cautelares y la prescripción, abren la posibilidad que los despachos judiciales, en uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan, también puedan llevar a cabo esa notificación.

A partir de una encuesta basada en un muestreo no probabilístico se encontró que 17 de los 20 jueces civiles municipales y del circuito de Medellín que accedieron a responder la encuesta diseñada, respecto al sujeto que debe llevar a cabo la notificación personal de providencias judiciales en el contexto de la Ley 2213 de 2022, respondieron que se trata de una tarea que debe llevar a cabo exclusivamente la parte interesada. Mientras que 3 admitieron que excepcionalmente puede efectuarla directamente el despacho. Los argumentos ofrecidos por los jueces para justificar la postura adoptada respecto al alcance del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 descansaron sobre algunos principios y conceptos procesales, como, por ejemplo, celeridad, imparcialidad, carga y posible inoperancia del desistimiento tácito, inconvenientes con la práctica de medidas cautelares y la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la postura hermenéutica adoptada por los jueces encuestados es susceptible de diversas críticas a partir de principios de gran relevancia constitucional y procesal como son los de economía, celeridad procesal, juez tropos y tutela judicial efectiva. Así, la tesis fundamental que se defendió en este escrito apunta a fundamentar que los jueces pueden, también, asumir la tarea de notificar personalmente las providencias que por ley así lo requieran.

## Referencias

- Acuerdo No PSAA06-3334 de 2006, (2006, 2 de marzo). Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Gaceta No 9.
- Agudelo, M. (2007) *El proceso jurisdiccional*. (2 ed.), Editorial Librería Jurídica Comlibros.
- Aroca, J. (1999) *Derecho jurisdiccional 1 Parte General* (9 ed.) Tirant lo blanch
- Arteaga, A. (2020). *Desarrollo de notificación electrónica en el CGP y los cambios en el decreto 806 de 2020*. [Ensayo, Universidad de Santiago de Cali].  
<https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/4637?show=full>
- Azula, J. (2019). *Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso* (10 ed.) Temis.
- Bryman A. (2012) *Social research methods* (4 ed.) Oxford.
- Cavani, R. (2020). Tecnología y oralidad en el proceso civil peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol.8.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/22579/21763>
- Conde, F. 2015. *Curso de introducción a la investigación cualitativa Unidad Didáctica VI EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA*. Semfyc.  
[https://www.semfyc.es/wpcontent/uploads/2018/01/M6\\_curso\\_intro\\_investigacion\\_cualitativa.pdf](https://www.semfyc.es/wpcontent/uploads/2018/01/M6_curso_intro_investigacion_cualitativa.pdf)
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2019) *Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial*  
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf>
- Consejo Superior de la Judicatura. Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad”  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/26035296/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+2019-2022.pdf/1744e358-886d-44ed-96b2-3c319b5ffa99>
- Consejo Superior de la Judicatura (2016) *Resultados del estudio de costos procesales Tomo 2*.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+II+COSTO+S+PROCESALES\\_17122015.pdf/b99e98fc-4890-490d-ba3a-5ad827971b14](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+II+COSTO+S+PROCESALES_17122015.pdf/b99e98fc-4890-490d-ba3a-5ad827971b14)

Decreto 806 de 2020, (2020, 4 de junio). Ministerio de Justicia y del Derecho. Diario Oficial No 51335.

Decreto 196 de 1971, (1971, 12 de febrero). Ministerio de Justicia y del Derecho. Diario Oficial No 33255.

Díaz, A. (2008) Las notificaciones electrónicas judiciales en Colombia: El notario electrónico (firmado electrónicamente). *Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*. volumen.5 (n.2)  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2682856>

Echandía, D. (2013). *Teoría General del Proceso*. (3ª ed.), Editorial Universidad.

Hernández R., Fernández C. y Baptista P. (2014). *Metodología de la investigación* (6 ed.) McGraw-Hill.

Lara, L. (2020). La notificación electrónica en el proceso civil a partir del código general del proceso [Artículo investigación, Universidad de Antioquia]  
[https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/24710/1/LaraLeidy\\_2020\\_NotificacionElectronicaCodigo.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/24710/1/LaraLeidy_2020_NotificacionElectronicaCodigo.pdf)

Ley 270 de 1996, (1996, 7 de marzo). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial. No 42745.

Ley 527 de 1999, (1999, 18 de agosto). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial. No 4673.

Ley 794 de 2003, (2003, 8 de enero) Congreso de la República de Colombia. Diario oficial No 45058.

Ley 1437 de 2011, (2011, 18 de enero). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial No 47956.

Ley 1564 de 2012, (2012, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial. No 48489.

Ley 1955 de 2019, (2019, 25 de mayo). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial. No 5964.

Ley 2080 de 2021, (2021, 25 de enero). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial No 51568.

Ley 2213 de 2022, (2022, 13 de junio). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial. No 52064.

López, H. (2016) *Código General del Proceso, Parte general*. Editorial Dupré.

Mesa, A. (2010). Regulación de la tecnología informática al servicio de la rama judicial: necesidad, realidad o ilusión. *Revista Ratio Juris* (13). <http://www.lexbasecolombia.net.consultaremota.upb.edu.co/revistauniversitaria/uautonomia%20latinoamericana/ratio%20juris%20-%20no%2013/regulacion%20de%20la%20tecnologia.htm>

Mesa, V. (2021). Los actos de comunicación en el Decreto 806 de 2020. Aspectos problemáticos de la notificación personal en un sistema digital colombiano. [Artículo investigación, Universidad de Antioquia] [https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/21565/1/MesaValentina\\_2021\\_DecretoNotificacionDigital.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/21565/1/MesaValentina_2021_DecretoNotificacionDigital.pdf)

Ministerio de la Cultura. Decreto 1080 de 2015 (2015, 26 de mayo).

Namen, David (2020). Notificaciones electrónicas judiciales: una aproximación a la reglamentación y uso en algunos países iberoamericanos. *Vniversitas*, 69, <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.neja>

Quintero, B. y Prieto, E. (2010) *Teoría General del Proceso* (4 ed.) Temis.

Rojas, M. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1, Teoría del Proceso* (5 ed.) Esaju.

Rúa, G. (2017). *Notificación por correo electrónico en el código general del proceso y su relación con el debido proceso*. [Ensayo monográfico de diplomado, Universidad Cooperativa de Colombia] [https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/32759/3/2017\\_notificacion\\_correo\\_electronico.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/32759/3/2017_notificacion_correo_electronico.pdf)

Sentencia C-874 (2003, 30 de septiembre) Corte Constitucional (Marco Monroy Cabra, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-874-03.htm>

Sentencia C-1264 (2005, 5 de diciembre). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas Hernández, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1264-05.htm>

Sentencia T-771 (2015, 16 de diciembre). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-771-15.htm#:~:text=El%20derecho%20al%20trabajo%20es,especial%20por%20parte%20del%20Estado.>

Sentencia C-783 (2004, 18 de agosto). Corte Constitucional (Jaime Araújo Rentería, M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-783-04.htm>

Sentencia C-420 (2020, 24 de septiembre) Corte Constitucional (Richard S. Ramírez Grisales, M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

Sentencia C-037 (1998, 19 de febrero). Corte Constitucional (Jorge Arango Mejía, M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-037-98.htm#:~:text=C%2D037%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20principio%20de%20la%20econom%C3%ADa,de%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia.>

Sentencia C-086 (2016, 24 de febrero). Corte Constitucional (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

Sentencia C-1186 (2008, 3 de diciembre). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>

Sentencia C-379 (2004, 27 de abril). Corte Constitucional (Alfredo Beltrán Sierra, M. P)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm#:~:text=Para%20la%20Corte%2C%20las%20medidas,controvertido%20en%20ese%20mismo%20proceso.>

Sentencia 11481 (2021, 1 de septiembre). Corte Suprema de Justicia (Clara Cecilia Dueñas Quevedo, M.P.)

Solano, H., Duque-Pedroza, A., Díez, M., Arrieta-Burgos, E., Estrada, S., & Monsalve, J. (2019). Temas de derecho penal parte general. Teoría general del derecho penal. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.

Torres, N. (2020). *La notificación judicial por medios electrónicos en Colombia como herramienta para el sistema judicial* [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2953>